

CG695/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG583/2012, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA ORDINARIOS DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-433/2012

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG583/2012**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña Ordinarios de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- II. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de agosto de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Instituto Federal Electoral recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la resolución CG583/12, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-433/2012.
- III. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil doce, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** el Acuerdo CG583/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintitrés*

de agosto de dos mil doce, en cuanto a la individualización de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional en los términos y para los efectos señalados en el Considerando Quinto de esta sentencia.”

Lo anterior, a efecto de modificar únicamente el inciso a) del Considerando 7.1 en relación al Punto Resolutivo Primero de la Resolución impugnada **CG583/2012**.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), d), e) e i); 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1; 23; 39, numeral 2; 81, numeral 1, incisos d) y e); 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 279 del Reglamento de Fiscalización, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por los Partidos Políticos Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-433/2012**.

3. Que el tres de octubre de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución CG583/2012, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral,

para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando Quinto relativo al efecto de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó respecto del inciso **a)**, conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 10, y 16 en relación al Considerando **7.1** revocar la resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General dicte otra, en la que se establezca adecuadamente lo siguiente:

Respecto del inciso a), se reindividualice la sanción que se impuso al Partido Acción Nacional, a efecto de que se pondere realmente el monto involucrado.

“(…)

QUINTO. *Por otra parte, el agravio identificado como II, relativo a la indebida individualización de la sanción de las faltas formales (falta de firmas, presentación extemporánea y presentación en formatos distintos al adecuado), se estima **sustancialmente fundado**.*

Recordemos que respecto al monto de la multa, el Partido Acción Nacional adujo que resultaba excesiva y desproporcionada, puesto que las faltas cometidas fueron formales, y al determinar la cantidad, ésta la fijó en casi cuatro veces más a la suma involucrada.

Tal y como se anunció le asiste razón al partido político apelante, habida cuenta que el monto de la irregularidad asciende a \$57,144.00 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, siete de las faltas fueron calificadas por la responsable como leves, y sólo una la estimó grave ordinaria.

Así, es válido deducir que frente a tales calificativas, en cuanto a las faltas, en relación con el monto determinado; esto es, 3,350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$208,805.50 (doscientos ocho mil ochocientos cinco pesos 50/100 M.N.), resultan excesivos y desproporcionados con las irregularidades cometidas, motivo por el cual, lo que procede es dejar sin efecto la sanción impuesta para que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, reindividualice la sanción que impuso al Partido Acción Nacional; decisión en la que, reiterando las

consideraciones tocantes a la comisión de las faltas y su calificación, pondere el monto realmente involucrado.

Sin que sea obstáculo a esta decisión lo señalado por la responsable, en el sentido que la sanción tiene un fin preventivo, precisamente porque además de este propósito, la multa debe de ser impuesta con la debida motivación para que resulte ajustada a Derecho, extremo que como vimos, en el caso, no fue así.”

5. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones relativas al Considerando 7.1 que sustentan la resolución CG583/2012, y al no haber sido materia de controversia en el recurso de apelación, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de la parte conducente del inciso a), conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 16, en relación a la reindividualización de la sanción, tomando en cuenta las consideraciones y razones señaladas por la Sala Superior en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

7.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Respecto del inciso a) en relación a las conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 16, una vez que ha quedado intocada la parte correspondiente a los numerales I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES RESPORADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO y II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, es a partir del apartado III. Imposición de la Sanción, que se determina lo siguiente:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

REVISIÓN DE GABINETE

Conclusión 3

“El partido presentó un informe ‘IPR-S-D’ y su respectivo formato único, sin la firma del precandidato correspondiente.”

Conclusión 4

“El partido presentó 10 formatos únicos, sin la firma de los precandidatos correspondientes.”

Conclusión 5

“El partido presentó 75 informes de precampaña de forma extemporánea.”

Conclusión 6

“El partido no presentó la copia fotostática de la credencial para votar de 10 precandidatos postulados.”

INGRESOS

Conclusión 7

“El partido no registró contablemente una transferencia en especie de otros órganos del partido; asimismo, no la reportó en el formato ‘IPR-S-D’ por \$30,000.00.”

Bancos

Conclusión 10

“El partido no abrió cuentas bancarias “CB-CEI” de 27 precandidatos que obtuvieron ingresos mayores a 1,000 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.”

EGRESOS

Gastos de Propaganda (Otros)

Conclusión 16

“El partido no presentó las muestras fotográficas de 117 pinta de bardas, correspondientes a un importe de \$27,144.00.”

(...)

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **3, 4, 5, 6, 7, 10 y 16**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en las conclusiones sancionatorias se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
3	El partido presentó un informe "IPR-S-D" y su respectivo formato único, sin la firma del precandidato correspondiente.	N/A
4	El partido presentó 10 formatos únicos, sin la firma de los precandidatos correspondientes.	N/A

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	El partido presentó 75 informes de precampaña de forma extemporánea.	N/A
6	El partido no presentó la copia fotostática de la credencial para votar de 10 precandidatos postulados.	N/A
7	El partido no registró contablemente una transferencia en especie de otros órganos del partido; asimismo, no la reportó en el formato "IPR-S-D" por \$30,000.00.	\$30,000.00.
10	El partido no abrió cuentas bancarias "CB-CEI" de 27 precandidatos que obtuvieron ingresos mayores a 1,000 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal	N/A
16	El partido no presentó las muestras fotográficas de 117 pinta de bardas, correspondientes a un importe de \$27,144.00.	\$27,144.00.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Así las cosas, tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento

primordial, pues, para tal efecto esta autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional.

En este sentido, es dable hacer notar que el partido político incurrió en siete irregularidades, de las cuales sólo dos conllevan un monto determinable, lo cual no implica que las cinco restantes no sean tomadas en cuenta al momento de individualizar una sanción, pues como se puede observar en el dictamen consolidado, el partido presentó un informe "IPR-S-D" y su respectivo formato único, sin la firma del precandidato correspondiente; presentó 10 formatos únicos, sin la firma de los precandidatos respectivos; presentó 75 informes de precampaña de forma extemporánea; no presentó la copia fotostática de la credencial para votar de 10 precandidatos postulados; y, no abrió cuentas bancarias "CB-CEI" de 27 precandidatos que obtuvieron ingresos mayores a 1,000 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

En este contexto, debe señalarse que de conformidad con el código electoral, no sólo los partidos políticos tienen la obligación de entregar los informes de precampaña, sino que también los propios precandidatos están obligados a entregar sus informes de los ingresos obtenidos y gastos realizados al órgano interno del partido, de lo cual se desprende la importancia de que todos los informes, así como los formatos únicos (los cuales contienen los datos de identificación y situación patrimonial de los precandidatos) deban ser firmados por los precandidatos, pues es así como se evidencia que los datos contenidos en los referidos informes están avalados o son del conocimiento de dichos precandidatos.

Asimismo, es relevante mencionar que el partido político no abrió cuentas bancarias "CB-CEI" de 27 precandidatos que obtuvieron ingresos mayores a 1,000 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, cuyo monto total de ingresos fue de \$5,998,506.17, tal como se puede observar en el dictamen respectivo, contraviniendo así, lo dispuesto en el Reglamento de la materia y rebasando por mucho, el monto por el cual, tenía la obligación de abrir cuentas bancarias para el manejo de los recursos.

Asimismo, presentó 75 informes de manera extemporánea, infringiendo con ello lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los partidos políticos están obligados a presentar los informes de precampaña a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña, reduciendo con ello, el plazo que tiene la autoridad

fiscalizadora para verificar la información respectiva, y en su caso, realizar las observaciones que se deriven de dicha información.

De igual forma, el partido no presentó la copia fotostática de la credencial para votar de 10 precandidatos postulados, misma que tiene como finalidad el tener plenamente identificado al precandidato en cuestión y que conforme al Reglamento de fiscalización, el instituto político está obligado a entregar.

De este modo, las irregularidades mencionadas traen como resultado el incumplimiento de la obligación de transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral, toda vez que impiden el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora, cuya finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, este Consejo General también debe tomar en consideración que las cinco faltas formales que no involucran un monto, sí configuran infracciones a la ley y a la normatividad en la materia, es decir, esta autoridad no puede soslayar las circunstancias que rodean cada una de las irregularidades, que previamente fueron materia de estudio, toda vez que se traduciría en una violación a los principios de legalidad y certeza que deben imperar en el actuar de esta autoridad electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales,

así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, así como la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 3,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$186,990.00 (ciento ochenta y seis mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca

solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2012	Montos por saldar
1	CG415/2012	\$596,475.00	\$298,237.50	\$298,237.50

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de \$298,237.50 (doscientos noventa y ocho mil doscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, numeral 1, incisos c), d), e) e i); 84, numeral 1, inciso f); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w) y 355, numeral 5 en relación al 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 5 del presente acatamiento, en relación al resolutivo PRIMERO de la resolución CG583/2012, se impone al **Partido Acción Nacional** solo por lo que hace al inciso a), la siguiente sanción:

a) Una multa consistente en 3,000 (tres mil) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$186,990.00 (ciento ochenta y seis mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Publíquese el presente acatamiento en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado con el número SUP-RAP-433/2012.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**